

do se trata de apreciar pruebas complejas. (S., 4 de Mayo de 1880; Gac. de 23 de Agosto.)

La declaracion uniforme de dos testigos no siempre ni con aplicacion á todos los casos y circunstancias justifica la verdad legal, porque á más de que lo dispuesto en esta parte por la ley 32, tít 16 de la Partida 3ª, se halla esencialmente modificado por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no siendo el precepto de aquella ley absoluto, por las excepciones que contiene, se concreta tambien al caso de que solo hubiese dos testigos, y no comprende ni podia comprender aquellos en que declarasen otros en diverso sentido sobre el mismo hecho, ó en que se practiquen otras pruebas en contrario, ni aplicarse tampoco á los dos testigos si no están enteramente conformes no solo en lo sustancial de los hechos, sino en los accidentes que contribuyen á esclarecer la verdad. (S., 18 de Marzo de 1867; Gac. del 23.)

Aun concediendo como regla de sana crítica que dos ó más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias, sin tacha ni interes en faltar á la verdad puedan hacer prueba plena cuando sus dichos no hayan sido desvirtuados por otra en contrario, semejante regla no tiene aplicacion cuando la Sala estima que los testigos presentados no reúnen aquellos requisitos. (S., 28 de Diciembre de 1868; Gac. de 5 de Enero de 1869.)

No puede estimarse como regla de sana crítica que forzosamente haya de darse crédito á las declaraciones de los testigos presentados por alguna de las partes litigantes, cuando la otra no haya practicado prueba en contrario ni tachado aquellos, puesto que la Sala sentenciadora tiene facultad para apreciar el valor de las que se hubieren practicado por ambas ó por alguna de las partes, hayan sido ó no tachados los testigos. (S., 22 de Diciembre de 1868; Gac. del 31.)

Disponiendo la ley 41, tít. 16 de la Partida 3ª, que cuando ambas partes litigantes presenten testigos que se contradigan entre sí, debe el juzgador creer los dichos de aquel que *entendiere* que dicen la verdad ó que se acercan más á ella, la Sala sentenciadora está en su derecho, á virtud de esta sola prescripcion legal, apreciando la prueba testifical del litigio con arreglo á su conciencia. (S., 21 de Mayo de 1877; Gac. de 29 de Agosto.)

Si por una y otra parte se presentasen testigos y las declaraciones y

fama de unos y de otros fuesen iguales, el Juez debe dar por libre al demandado. (C. de U., 7 de Junio de 1858; Gac del 10.)

No es doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la de que la posicion de diez testigos mayores de edad y sin excepcion tiene en el foro la misma fuerza que un documento público. (S., 30 de Setiembre de 1864; Gac. de 5 de Octubre)

§ 8º

De las tachas de los testigos.

Todas las pruebas pueden impugnarse oponiendo otras sobre los hechos que el contrario intente acreditar, en cuyo caso la impugnacion directa al hecho recae sobre el medio probatorio, como si á una escritura se opondra la justificacion del fallecimiento anterior á su fecha del otorgante: ó impugnado el medio probatorio para demostrar que no merece crédito, en cuyo caso la impugnacion directa al medio trasciende á la certeza del hecho, como si la escritura presentada se redarguye de falsa civil ó criminalmente. En la prueba de testigos, esta segunda clase de impugnacion se hace por medio de las *tachas*, que son las alegaciones que se oponen, no directamente á los hechos declarados por los testigos, sino á la fuerza probatoria de sus declaraciones. Los autores dividen en tres clases las tachas segun se oponen á las *personas* de los testigos, á sus *dichos* ó á su *exámen*. En sentido estricto y considerando las tachas, segun lo hace este párrafo, como trámite especial del pleito, solo lo son las que se oponen á las personas de los testigos, pues la impugnacion que se haga á la fuerza probatoria de sus declaraciones por la razon de ciencia de su dicho ó por no haber querido manifestarla, ó por haber sido su relacion oscura, contradictoria ó inverosímil, lo mismo que la que se funde en la infraccion de las formalidades establecidas por la Ley para su exámen, por ser sin citacion, ó sin juramento, ó fuerza de plazo, etc., tiene su justificacion ó sus elementos de discusion en los autos mismos sin necesidad de que sobre ello se hagan pruebas especiales.

Por esto la Ley solo da el nombre de tachas á las personales; pero al señalar las que pueden alegarse es, á nuestro juicio, por extremo deficiente. En la nota de introduccion á la prueba de testigos, hemos expuesto las condiciones que racional y legalmente han de reunir para

que sea eficaz su testimonio, dividiéndolas en intelectuales y morales. La falta de cualquiera de ellas constituye evidentemente una tacha; y basta repasarlas, confrontándolas con las tachas que la Ley admite, para advertir que ésta se ha preocupado solo de las condiciones llamadas morales, ó sea de la probidad y de la imparcialidad del testigo, descuidando las condiciones intelectuales. Este descuido de la Ley puede en algun caso llegar á hacer imposible que las partes utilicen los medios probatorios de que puedan disponer para acreditar la falta de las condiciones intelectuales en el testigo, demostrando, por ejemplo, que se hallaba loco, ó ciego, ó sordo al tiempo de ocurrir los hechos que refiera y que diga haber visto ú oído, aunque despues haya sanado, ó que se hallaba á una distancia que hacia absoluta ó relativamente imposible la percepcion para el testigo, etc. La reforma introducida al dividir el término probatorio en dos períodos, hará difícil, y si la lista de testigos se presenta tarde, hará casi imposible la proposicion, durante el primer período, de las pruebas que puedan reunirse sobre la falta de condiciones intelectuales en el testigo. La entrega de las listas de testigos da en cambio el medio de proponer repreguntas sobre esos extremos; pero si el testigo niega la repregunta ó si la parte adquiere el conocimiento de la falta despues del exámen, la Ley no le da medios de acreditarla proponiéndola como tacha legal porque éstas están circunscritas á las morales que enumera el art. 660.

Este es, á nuestro entender, un grave defecto de la ley, porque ó los Jueces, procediendo por equidad, habrán de decidirse á infringir sus disposiciones, lo cual es difícil que ocurra, permitiendo que como nueva prueba ó como tacha se presente la justificacion de la falta de condiciones intelectuales, ó se causará á los litigantes un perjuicio que sin duda no se ha previsto. Si la hipótesis indicada se presenta en la primera instancia y la prueba de testigos es de importancia para el fallo, debiendo tener en cuenta que si es inútil ni ha debido admitirse ni hay interes en las tachas, podrá el defecto indicado obligar á interponer una apelacion contra la sentencia para proponer las pruebas en segunda instancia conforme al art. 862. Si el caso ocurre en la segunda instancia, la parte interesada en invalidar las declaraciones podrá verse obligada á incoar una causa criminal contra los testigos por falso testimonio, para interponer despues un recurso de revision contra la sentencia definitiva en virtud de lo dispuesto en el art. 1796, núm. 3º. No hay que

indicar las condiciones que para todo esto se requieren, y el tiempo y los gastos necesarios, para comprender que el litigante que se halle en ese caso estará muy inclinado á abandonar su derecho, y que esto produce, ademas del perjuicio directo del interesado, consecuencias que el legislador debe prever y evitar.

Las tachas admitidas por la Ley, se refieren á hechos que no demuestran directamente la falta de veracidad del testigo en cuanto á las declaraciones que haya prestado en el pleito; son solo circunstancias que la Ley presume ó considera ordinariamente infirmativas de la veracidad, y el testigo puede haber cedido á su influencia ó haberse sobrepuesto á ella y aun tal vez no haberla sentido siquiera. Al Juez corresponde apreciar este punto, segun hemos indicado en la nota del art. 659; pero desde luego hay una regla de crítica racional que necesariamente habrá de aplicarse para formar juicio sobre la veracidad del testigo-

Con la excepcion de la causa 4ª del art. 660, el testigo ha de haber declarado en el pleito sobre la existencia de todas las demas, haciendo sobre ella una especie de confesion al contestar á las preguntas generales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del art. 648. Si al prestar su declaracion ha negado la existencia de estas causas de tacha y se prueba que existen, hay, sobre la presuncion infirmativa que lleva consigo, una prueba directa de su falta de veracidad, y esto ha de disminuir considerablemente el valor de su testimonio. Si al prestar su declaracion ha confesado la existencia de la tacha, queda sola la presuncion infirmativa y racionalmente no debe producir el mismo efecto. Ademas, pues del conjunto de consideraciones que los Tribunales habrán de tener en cuenta para avalorar las declaraciones de los testigos con tacha, únicas que serán aplicables á los que solo se hallan comprendidos en la causa 4ª del art. 660, resulta de las mismas disposiciones de la Ley una importantísima que habrá de combinarse con las otras, cual es el distinto valor de la tacha segun sea confesada ó negada por el testigo y probada por el litigante contrario. Pero en todo caso debe recordarse que la tacha, sea confesada ó probada, no produce una exclusion necesaria, sino que constituye solamente un dato que al dictar la sentencia ha de tener en cuenta el Tribunal para apreciar la fuerza de la prueba testifical, que será de mayor ó menor influjo en la apreciacion segun el mayor ó menor número de testigos á que alcancen las tachas, segun se haya hecho ó no

uso de otros medios de prueba y según el resultado general de las practicadas.

Art. 660. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes:

1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.º Ser el testigo, al prestar su declaración, socio, dependiente ó criado del que lo presentare.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ella servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.º Ser amigo íntimo, ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 661. Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaración. (*Ley ant., arts. 319 y 320.*)

Estos dos artículos dicen sustancialmente lo mismo, y constituirían una repetición inútil, si al fin del 661 no se expresara que solo podrán ser tachados los testigos, cuando no hubieren confesado al prestar su declaración las causas de tacha que en ellos concurran, debiendo tenerse en cuenta que sobre la cuarta no han debido ser necesariamente preguntados los testigos, conforme al art. 648, por más que puedan haberlo sido en virtud de repregunta, y aun haber hecho una manifestación espontánea.

Ambos artículos concuerdan en todas sus partes con la ley anterior, excepto en lo relativo al plazo en que las tachas han de alegarse, pues la entrega de listas de testigos ordenada por el art. 640, y el conocimiento que por ellas tienen las partes de los que presenta la contraria,

no hace indispensable esperar á que haya espirado el término probatorio, por más que sí deba esperarse á que hayan declarado los testigos, tanto porque pudieran no llegar á declarar por renuncia á presentarlos, ó por otras causas, cuanto porque podrían confesar la tacha en la declaración ó prestar ésta con toda exactitud, de modo que no hubiese razón para tratar de invalidar su dicho.

Jurisprudencia.—Según la ley 18, tít. 16 de la Partida 3ª, ninguno puede ser testigo en su mismo pleito. (S., 4 de Mayo de 1868; Gac. del 27.)

La advertencia hecha á los testigos de que sean más consecuentes en la relación de los hechos, sin omitir ninguna circunstancia, no supone que hayan dado falso testimonio, y que por consiguiente sean indignos de crédito. (S., 16 de Diciembre de 1864; Gac. de 24.)

No infringe el art. 320 (hoy 660) de la ley de Enjuiciamiento civil la Sala sentenciadora al apreciar, en virtud de las pruebas practicadas, que existiendo amistad íntima entre los testigos y el que las presenta, no es, sin embargo, la intimidad requerida por la ley para que su testimonio no valga en juicio. (S., 27 de Marzo de 1866; Gac. de 3 de Abril.)

Art. 662. En el escrito en que se aleguen las tachas, se propondrá por medio de otrosí, la prueba para justificarlas.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 663. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

También podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese, y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 664. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla. (*Ley ant., arts. 331 322 y 324.*)

Art. 665. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorogará,

para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningun caso pueda exceder la próroga de diez dias.

Se señala aquí como máximo de próroga un plazo menor que el mínimo de término fijado en el art. 533 para el segundo período; y si se tiene en cuenta que cuando los testigos hayan declarado al final del término probatorio, puede ser la próroga de los diez dias el único plazo posible para proponer, admitir, preparar y practicar las pruebas que se propongan, no puede ménos de resultar escaso el plazo concedido. La Ley misma que no ha debido proceder arbitrariamente al fijar el mínimo de 15 dias en el art. 533, aun sin contar 10 más del primer período para practicar lo que previene el art. 569, nos excusa de toda demostracion sobre ese punto.

Art. 666. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva. (*Ley ant., art. 325.*)

Se entiende á la pieza de prueba de la parte que haya practicado la de tachas (art. 576) y que los efectos que proceden en definitiva consisten en que se aprecie con el conjunto de las practicadas al dictar la sentencia.

SECCION SEXTA.

DE LOS ESCRITOS DE CONCLUSION, VISTAS Y SENTENCIAS.

En la presente seccion están contenidos los últimos trámites del juicio ordinario en la primera instancia, y su exámen hace ver que se han introducido modificaciones, alguna de verdadera importancia, con relacion á lo que la Ley de 1855 disponia acerca de este período del juicio. Al comentar los artículos advertiremos, segun venimos practicando, cuáles son esas modificaciones; pero ántes, sin embargo, de entrar en el estudio detallado, creemos oportuno decir algunas palabras, con especialidad en lo relativo á los escritos de conclusion.

Estos escritos son, en suma, los que la Ley anterior titulaba sencillamente alegatos que en el foro se conocian por alegatos de bien probado, y que permitieron ya nuestras antiguas leyes (1ª, tít. 14, y 1ª, tít. 15, libro 11, Nov. Rec.), y el Reglamento provisional para la Administracion de justicia (art. 48, regla 5ª). Mas no ha sido verificar una simple variacion de nombre lo que se ha propuesto la Ley, sino dar

tambien una significacion distinta de la que tenian á los referidos escritos, y para convencerse de ello basta fijarse en la idea que la misma nueva denominacion expresa, y en las disposiciones relativas al asunto que contenia la Ley anterior y aparecen en esta:

Antes se trataba de un escrito en cada parte, una vez practicada la prueba, la analizaba y se proponia demostrar que la suya era completa ó conveniente; y ahora, segun lo que dispone el art. 670, pueden contener: 1º En párrafos numerados, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, con un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan. 2º En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, la apreciacion de la prueba de la parte contraria; y 3º La consignacion de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados en los escritos anteriores, pudiéndose indicar, aunque sin comentario ni más exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso, otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito. Por lo tanto, es evidente que los califica mejor la denominacion de *escritos de conclusion*.

Otra de las innovaciones importantes consiste en dejar al arbitrio de las partes el presentar ó no escritos de conclusion (art. 668). En la antigua jurisprudencia se admitian muchas veces dos alegatos, y uno era indispensable. La ley de 1855 limitó la facultad, pero conservó los alegatos y la redaccion de sus disposiciones no daba lugar á duda sobre la obligacion en que estaban las partes, una vez practicada la prueba, de alegar de bien probado. Ahora ya pueden las partes optar entre presentar el escrito de conclusion ó dejar para la vista lo que las convenga exponer. Y esta reforma es acertada, pues en muchos pleitos donde no hay gran complicacion ó enredo, puede ser inútil el escrito de conclusion, no solo porque los Letrados al informar han de explicar uno por uno los hechos y fundamentos de derecho, si que tambien porque por la razon de que se trata de pleitos sencillos es inútil la presentacion de escrito sobre escrito, ó de un escrito que, con el informe oral, queda suplido, siendo así que en todas ocasiones se han de decir, sobre poco más ó ménos, las mismas cosas.

Por último, en los artículos 674 y siguientes se introducen algunas